

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 037
RADICACION 76364-4089-003-2020-00556**

Jamundí Valle, Noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro de la presente **SUCESION INTESTADA** de la causante **ALICIA TABARES DE CHAGUALA** quien se identificaba con la cedula de ciudadanía **No.29.514.132** adelantada por **ANCIZAR CHAGUALA TABARES identificado con la C.C.16.722.858**, en calidad de hijo legítimo de la causante.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor **ANCIZAR CHAGUALA TABARES**, solicita la apertura de la sucesión intestada de la causante **ALICIA TABARES DE CHAGUALA**, quien tuvieron como último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Jamundí, se identificaba con la cedula de ciudadanía **No. 29.514.132** y fallecida en la ciudad de Cali, el 14 de marzo de 2019, fecha en la cual por ministerio de la Ley se defirió la herencia a sus hijos.

III.- ACTUACION PROCESAL.

La demanda correspondió por reparto a este Despacho judicial el día 18 de diciembre de 2020, y mediante auto interlocutorio No.198 del 25 de enero de 2021, se declaró abierto y radicado el **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ALICIA TABARES DE CHAGUALA**, reconociéndose como heredero a **ANCIZAR CHAGUALA TABARES** en calidad de hijo legítimo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

El emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión se incluyó en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

En el proceso transcurrieron todas las etapas tales como el inventario y avalúo de los bienes de la causante, aprobándose en la misma audiencia celebrada el 13 de agosto de los corrientes, en la que también se decretó la partición.

Revisado el trabajo de partición y la adjudicación se aprecia que ha sido elaborado a cabalidad como lo manda las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial Civil, por ende se procederá a dar aplicación a lo reglado por el Art. 509 de CGP.; en virtud de ello se encuentra el proceso para dictar fallo, previas las siguientes

IV.-CONSIDERACIONES

Los procesos sucesorios están formados por una serie de normas jurídicas que reglamentan el destino de los bienes y deudas de toda persona natural, posterior a su fallecimiento sin que el patrimonio del de cujus se rija exclusivamente por las normas legales y la memoria testamentaria, el modo

para adquirir derechos de bienes y obligaciones del causante, lo que es en la sucesión por causa de muerte a la luz del artículo 673 del C. Civil. Se puede decir que para este tipo de procesos se tuvo en cuenta el parentesco entre el causante y sus herederos.

Con la Ley 29 de 1982 se logra la absoluta igualdad entre los hijos legítimos, los extramatrimoniales y adoptivos, por lo tanto es característica de la Ley para sucesiones que en Colombia que la representación se aplique a toda descendencia legal reconocida de acuerdo a las leyes que existen para esta clase de trámites.

Ahora, teniendo en cuenta que la Sucesión por causa de muerte, como modo de adquirir el derecho real, unido al título, ley o testamento, da como resultado la constitución y conformación de una relación jurídica, el derecho de herencia, se entiende entonces que esa relación debe componerse con los elementos mínimos, tales como sujeto activo o titular de la relación, sujeto pasivo, o deudor, y objeto y contenido económico de la misma, representada por activos e intereses jurídicos dejados por el difunto.

Genéricamente el proceso de sucesión es el destinado por la norma procedimental civil, para desarrollar el modo de la sucesión por causa de muerte, y en sentido estricto, es el establecido para poner fin a la masa hereditaria (y de la masa de gananciales, si fuere el caso) previa determinación de su composición y asignatarios o interesados.

De igual manera, la Jurisprudencia ha dicho: “De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él dimanen se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”.

La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad por la cual el heredero manifiesta su intención de recibir o asentir la que se le ofrece. Como acto o declaración de voluntad debe someterse a todas las condiciones y requisitos exigidos por la Ley para la existencia y validez de la misma, artículo 1502 del Código Civil.

Descendiendo al caso de estudio, se tiene acreditada la muerte de la señora **ALICIA TABARES DE CHAGUALA** con los documentos conducentes (registro civil de defunción, expedido por autoridad competente, como se observa en el expediente, al igual que se acreditó la condición de hijo legítimo de la causante, del señor **ANCIZAR CHAGUALA TABARES** (registro civil de nacimiento).

Como ACTIVO de la sucesión fue inventariado el 100% de los derechos de dominio y posesión que tenía la causante sobre el bien inmueble: Casa de habitación con su correspondiente lote de terreno, ubicada ubicada en la Calle 18 A No.5-40 barrio Bello Horizonte de Jamundi-Valle, con una extensión superficial de 168.00 M2, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Lote No.6; SUR: Con la Calle 18 A; ORIENTE: con el lote No.27 y OCCIDENTE: con el lote No.29. Inmueble que se distingue en el catastro Municipal con el número predial 0100000001470014000000000. Predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.**370-26758** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El AVALUO CATASTRAL del 100% de los derechos de dominio y posesión del inmueble corresponde a la suma de **\$157.032.000**, el cual fue

adquirido por la causante **ALICIA TABARES DE CHAGUALA** por medio de la Escritura Pública No.130 del 18 de febrero de 2004, otorgada en la Notaria Unica de Jamundi, registrada en el folio de matricula inmobiliaria No.370-26758 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. En cuanto a los PASIVOS se manifestó que no existen.

Conforme a lo anterior, revisado el trabajo de adjudicación de los bienes relictos de la causante **ALICIA TABARES DE CHAGUALA**, observa el despacho que fue realizado acorde con el inventario y avalúo aprobado en el proceso y la distribución del activo se hizo a favor de los herederos reconocidos.

Es por lo anterior que, no existiendo más bienes, ni pasivos que se hayan incluido en el inventario y realizada la partición materia de estudio por la Partidora autorizada, y no habiendo más herederos involucrados, el Despacho dispondrá la aprobación respectiva.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ TERCERA PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

V. R E S U E L V E

PRIMERO.- APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición de la herencia de la causante **ALICIA TABARES DE CHAGUALA** identificada con la C.C. **No. 29.514.132**, siendo heredero reconocido el señor **ANCIZAR CHAGUALA TABARES** identificado con la C.C.16.722.858, en calidad de hijo legítimo de la causante.

SEGUNDO.- INSCRÍBASE el trabajo de partición y esta sentencia, en los libros respectivos de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali (Valle). **Para tal efecto a costa del interesado EXPÍDANSE** copias auténticas de esta sentencia y del trabajo de partición del bien dejado por la causante, esto es, el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-26758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), copias que luego se agregarán al expediente, una vez inscrita en las respectivas oficinas. (Numeral 7º art. 509 del CGP.).

TERCERO.- PROTOCOLÍCESE la sentencia y la partición ante la notaría que elija el interesado; **EXPIDANSE** copias auténticas de dichas actuaciones, previo pago del arancel judicial respectivo, de conformidad con lo ordenado en el inciso final del Art. 509 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ARCHIVESE el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _194_ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 29 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,



Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f009ecd42768e72d61692f52344b6ed657073bf922fb13582aab176cdf34df**
Documento generado en 24/11/2021 10:02:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>